



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-047/2017

ACTORES: Karina Barrera Matías y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama,
Hidalgo

MAGISTRADA PONENTE: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido de sentencia

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que se declara **parcialmente fundado el agravio** expresado por **Karina Barrera Matías, Violeta Estrada Sánchez, Ana Lilia Fuentes Cornejo, Marta Ríos Bautista, Heriberto Hernández Villeda, Magali Flores Porras, Lorena Hernández Hernández, Manuel Escamilla Lorenzo y Fernando Mota Bautista**, en su carácter de ex regidores propietarios y **Néstor Barrera Hernández** en su carácter de ex síndico propietario, todos del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo durante la administración 2012 – 2016, a través del cual impugnan “...*la falta de pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016...*”, **condenando al pago** de la parte proporcional de aguinaldo que corresponde a los accionantes.

II. Glosario

Actores/Promoventes/Accionantes:	Karina Barrera Matías, Violeta Estrada Sánchez, Ana Lilia Fuentes Cornejo, Marta Ríos Bautista, Heriberto Hernández Villeda, Magali Flores Porras, Lorena Hernández Hernández, Manuel Escamilla Lorenzo, Fernando Mota Bautista y Néstor Barrera Hernández
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2016, del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

TJA: Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo

Tribunal Colegiado: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el Estado

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes

1. Instalación del Ayuntamiento periodo 2012-2016. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, fue instalado el Ayuntamiento para el periodo Constitucional correspondiente.

2. Acceso a los cargos locales. A través de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, Karina Barrera Matías, Violeta Estrada Sánchez, Ana Lilia Fuentes Cornejo, Marta Ríos Bautista, Heriberto Hernández Villeda, Magali Flores Porras, Lorena Hernández Hernández, Manuel Escamilla Lorenzo y Fernando Mota Bautista, se reconoció su elección como Regidores y a Néstor Barrera Hernández como Síndico; todos por el periodo que comprendió del 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce al 4 cuatro de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

3. Solicitud. El 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, fue presentado ante la actual administración municipal, escrito signado por los ahora accionantes, en el cual manifestaron al Presidente Municipal del Ayuntamiento, la solicitud del pago correspondiente al aguinaldo por el periodo comprendido del 1 uno de enero al 04 cuatro de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

4. Contestación. En fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió contestación de la solicitud formulada, argumentando la improcedencia del pago en virtud de que los

actores ocupaban cargos de elección popular, por lo que no existe una relación laboral entre los promoventes y el Ayuntamiento.

5. Medio de impugnación. Mediante escrito presentado el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete **ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional**, los actores de manera conjunta, promovieron Juicio Ciudadano.

6. Turno a ponencia. En la misma data del párrafo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el expediente radicado en su momento bajo el número **TEEH-JDC-047/2017**, a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.

7. Radicación y requerimiento. En acuerdo de fecha 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se radicó el presente juicio, se ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable el escrito original que contenía el medio de impugnación hecho valer para que ésta procediera a dar trámite a lo previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, lo cual se tuvo por cumplido mediante auto de fecha 9 nueve de junio del año en curso.

8. Incompetencia del Tribunal. Sin desahogar algún otro trámite y sin que se hubiese admitido el recurso para su sustanciación, mediante resolución dictada el 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer de los Juicios Ciudadanos promovidos, por lo que además se ordenó remitir las constancias al Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

9. Incompetencia de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Mediante resolución de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Titular de la Primera Sala del TJA, por una parte tuvo por recibida la demanda de que se trata registrándola con el número 135/2017, y por otra determinó no admitirla a trámite por ser notoriamente extemporánea.

10. Inconformes con tal determinación, los accionantes interpusieron Recurso de Reclamación mismo que fue resuelto por el mismo Magistrado citado en el punto anterior, en fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, declarando procedente el recurso por lo que ordenó modificar el auto combatido

en el sentido de declarar la incompetencia de ese TJA y como consecuencia ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral por considerar que el acto impugnado es inherente a la materia electoral, declarando la firmeza de la resolución interlocutoria en fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.

11. Denuncia de conflicto competencial. Posteriormente mediante acuerdo plenario de 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral denunció el conflicto competencial suscitado con el TJA, por lo que fueron remitidos los autos al Tribunal Colegiado en turno del Vigésimo Noveno Circuito Judicial del Poder Judicial de la Federación.

12. Resolución emitida por el Tribunal Colegiado. El 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, dicho Tribunal Colegiado dentro del expediente 6/2018, resolvió declarar inexistente el conflicto competencial denunciado, por lo que devolvió los autos a este Órgano Jurisdiccional.

13. Acuerdo de recepción. En proveído de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal Electoral, así como la Secretaria General, tuvieron por recibida la resolución emitida por el Primer Tribunal, así como el expediente original del Juicio Ciudadano, registrándolo con el nuevo número de registro **TEEH-JDC-018/2018**.

14. Puesta a disposición del Pleno del Tribunal Electoral. Mediante auto de 30 treinta de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo puso a disposición del Pleno de este órgano jurisdiccional las constancias relativas al expediente TEEH-JDC-018/2018 por considerar que se trata del juicio previamente radicado con el número TEEH-JDC-047/2017, ordenándose la radicación del mismo nuevamente en esta ponencia con el número que originalmente le fue asignado y que es bajo el cual ahora se resuelve.

15. Nuevo acuerdo de Incompetencia de este Tribunal. En fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en donde dejó insubsistentes las determinaciones que dieron origen al conflicto competencial y atendiendo al nuevo criterio sostenido por la Sala Superior, se declaró incompetente para resolver este Juicio Ciudadano, sosteniendo que la omisión reclamada no corresponde a la materia electoral, por lo

que ordeno remitir los autos al TJA para que en el ámbito de su competencia resolviera lo procedente.

16. Acuerdo del TJA. En fecha 20 veinte de Junio del año en curso, el TJA remitió el expediente en que se actúa al Tribunal Colegiado, a efecto de que resuelva lo que proceda conforme a derecho.

17. Acuerdo del Tribunal Colegiado. En fecha 09 nueve de Julio de 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado, ordenó remitir nuevamente a este Tribunal Electoral el Juicio Ciudadano para asumir competencia en términos de lo resuelto por ese Tribunal Federal con fecha 12 doce de abril de esta anualidad.

18. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. En fecha 10 diez de julio del presente año fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente con todas las actuaciones antes señaladas.

19. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Radicado nuevamente en esta ponencia, se admitió a trámite, se abrió instrucción y agotada la sustanciación al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución que hoy se dicta con base en las consideraciones siguientes:

IV. Competencia.

20. Competencia. Este **Tribunal Electoral asume competencia para conocer y resolver el Juicio Ciudadano en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado con fecha 12 doce de abril de 2018, dos mil dieciocho** en la que se pronuncia sobre la inexistencia del conflicto de competencia y ordena remitir el expediente a este Tribunal Electoral no obstante que en dos actos procesales distintos el Pleno que lo integra se declaró incompetente para conocer del mismo en cumplimiento de la nueva reflexión sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente SUP-REC-115/2017 y que es del tenor siguiente:

"No obstante lo anterior, esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido."

21. Las actuaciones de este órgano jurisdiccional se sustentan en lo previsto por los artículos 115 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. Presupuestos procesales

22. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

23. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

24. Así, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracción V, en relación el 361 fracción II, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de ser presentado ante la autoridad responsable, en virtud de que la misma fue ingresada en la oficialía de partes de este Tribunal, sin embargo se ordenó dar el trámite previsto en el artículo 362 para que la autoridad responsable acatará las disposiciones contenidas en ese artículo, además de dar cumplimiento a lo ordenado en el 363, ambos del Código Electoral, observando así el criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 54 y 55, de la Compilación 2013, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.***

(Énfasis añadido)

25. Además, en este apartado es necesario establecer la procedencia del Juicio Ciudadano, ya que conforme al artículo 433 del Código Electoral, ésta se configura cuando el ciudadano por sí mismo y **en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos tutelados en la materia y, en la demanda que

nos ocupa, diez ciudadanos (los actores), promovieron el Juicio Ciudadano a través de un mismo escrito; sin embargo, la redacción literal del texto legal no debe ser interpretada de tal forma que sea excluida la posibilidad de la acumulación de sendas pretensiones en una misma demanda, sino que debe ampliarse hacia la posibilidad de que varios ciudadanos con pretensiones intrínsecamente relacionadas y compatibles, inicien un juicio ciudadano mediante la suscripción de un sólo escrito inicial para obtener la restitución singular en sus derechos individuales.

26. Atento a lo anterior, realizando una interpretación más extensiva y favorable sobre la ley de la materia conforme al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia contenido en el artículo citado al inicio de este párrafo, con el escrito firmado individualmente pero presentado de forma conjunta por los promoventes en su calidad de ex regidores propietarios y ex síndico integrantes del mismo Ayuntamiento, teniendo sustento en la Jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 158 y 159, de la Compilación 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.- Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, **que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**"

(Énfasis añadido)

27. Oportunidad. Considerando que los actos impugnados son omisiones atribuidas a la autoridad responsable, no resulta exigible el plazo de 4 cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de

impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, teniendo sustento este razonamiento en la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 29 y 30, año 4, número 9, 2011, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

28. Razonabilidad del Plazo. Para reclamar omisiones de pago, el plazo sirve tanto para otorgar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular respecto al lapso de tiempo con el que cuentan para realizar reclamaciones de pago, así como también para prevenir el abuso en el Derecho, lo que podría lesionar tanto derechos fundamentales de los accionantes como de orden público.

29. Por lo que, a efecto de poder establecer un plazo razonable, sirve como referente la normativa laboral, remitiéndonos al contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo cada uno de esos cuerpos normativos reguladores de las relaciones laborales protegidas por el apartado "A y el apartado "B" respectivamente, del artículo 123 constitucional, que prevén la prescripción de las acciones de trabajo, en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.

30. De igual forma, otro referente para el establecimiento del plazo para la prescripción del derecho que se controvierte, lo constituye la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-21/2014 y sus acumulados, interpretado en correlación con el SUP-REC-115/2017 y sus acumulados, en los cuales se determinó que el plazo razonable para reclamar omisiones de pago, de servidores públicos electos por medio del sufragio popular en tanto estén en el

ejercicio del encargo, es de un año, a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

31. El anterior criterio debe ser entendido en el sentido de que la competencia para conocer de la reclamación del derecho de pago de percepciones derivadas del ejercicio del cargo público de elección popular, recae en los tribunales electorales cuando esta prestación se reclama durante el ejercicio del cargo, no así cuando el periodo por el que fue electo haya concluido, [situación que en el caso que nos ocupa ha sido superada con la resolución del Tribunal Colegiado aludida en el apartado "20." de esta resolución] por lo que, mientras la acción de pago de cantidades adeudadas se realice dentro del periodo comprendido en el año siguiente a cuando debió haberse cubierto la cantidad adeudada, el derecho a reclamarlo sigue vigente, como acontece en el juicio que ahora se resuelve, toda vez que los actores terminaron su periodo como regidores y síndico el 4 cuatro de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y la demanda fue presentada el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, es decir ocho meses con veintiséis días después, concluyéndose por tanto que la presentación del medio de impugnación ha sido oportuna.

32. Abona a lo anterior la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos político – electorales, por tanto a las autoridades jurisdiccionales, les corresponde de forma prioritaria, pero no única, la de garantizar los derechos humanos, obligación positiva que implican que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos, tal y como se estableció en la Tesis Aislada con número de registro 2010422, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo [10. de la Constitución Federal](#), así como de los artículos [1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía

presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

33. Por lo que esta Autoridad estima conveniente aplicar, a efecto de garantizar el derecho de protección judicial de los promoventes y el acceso a la justicia, el principio de ultra actividad, conforme al cual, a pesar de haber sido abrogada o derogada una norma, se determina que se siga aplicando a hechos o actos producidos con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, lo que trae como consecuencia que para tales actos siga teniendo vigencia la anterior.

34. Este principio encuentra sustento en el artículo 14 de la Constitución en el que se prohíbe dar uso retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna, cuestión que también puede interpretarse en sentido contrario, es decir, como la posibilidad de seguir aplicando un norma o criterio con posterioridad, siempre y cuando los hechos se hayan realizado cuando la permisibilidad o prohibición se encontraba vigente y que dicha interpretación resulte más benéfica para la persona.

35. Criterio que además encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que de conformidad con los principios de legalidad, irretroactividad, certeza y seguridad jurídica, el juez penal o la autoridad administrativa, al momento de aplicar la norma, deben considerar la vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, en los casos Baena Ricardo y otros vs. Panamá; Ricardo Canese vs Paraguay; J. vs Perú; Liakat Ali Alibux Vs. Surinam y Fermín Ramírez vs Guatemala, por lo que a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida:

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 106

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que**

tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en **aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. **De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto,** en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. **Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.**

(Énfasis añadido)

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 176

176. Asimismo, este Tribunal ha interpretado que **los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa.**

(Énfasis añadido)

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 279

279. Asimismo, la Corte ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este[403]. Igualmente, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, **el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas** del delito.

(Énfasis añadido)

Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 63

63. En vista de lo anterior, la Corte ha analizado en su jurisprudencia el principio de legalidad respecto de conductas delictivas y penas, así como la favorabilidad en la aplicación de la pena. En el presente caso, la Comisión alegó que **dicho principio puede también ser aplicable a normas que regulan el procedimiento.**

(Énfasis añadido)

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrafo 90

90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, **los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.**

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

(Énfasis añadido)

36. Motivo por el cual, realizando una interpretación *pro persona*, esta autoridad jurisdiccional estima que, a pesar de que en el expediente SUP-REC-115/2017 y sus acumulados la Sala Superior determinó que el plazo de un año, sólo debe ser aplicable a los servidores públicos que se encuentran en el ejercicio del cargo, en el caso concreto se debe aplicar el plazo de un año previsto en la jurisprudencia 22/2014, toda vez que, si bien la demanda fue posterior a la fecha en que se emitió el nuevo criterio de la Sala Superior, para el caso en específico, en el momento en que los actores dejaron el cargo de elección popular dicho criterio se encontraba vigente, por lo que al momento de la presentación de demanda del presente juicio, ellos se encontraban dentro del plazo legal antes referido.

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones

permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.¹

37. Interpretar la norma en sentido contrario, implicaría una vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica, no retroactividad y legalidad, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, reiterándose por tanto la conclusión de que los actores cuentan con el plazo de un año a partir de que resulta exigible el derecho para recibir el pago de la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al periodo del 01 uno de enero al 04 cuatro de septiembre de 2016 días mil dieciséis.

38. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos de los artículos 433 fracción IV en relación con el 434 fracción IV del Código Electoral, en tanto que los actores, son ciudadanos en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento, que aducen violado su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

39. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio, porque en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento impugnan actos que presuntamente vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, porque pretenden obtener la satisfacción de su pretensión a través de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional que tenga la facultad de hacer cumplir sus resoluciones aplicando los medios de apremio que establece la ley de la materia, robusteciendo el surtimiento del interés jurídico con lo aducido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada bajo la clave 07/2002, de rubro y texto:

¹ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2014&tpoBusqueda=S&sWord=22/2014>

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

40. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir los actos reclamados que consideran los actores transgrede sus derechos político - electorales, afectando su derecho de ocupar y desempeñar plenamente el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Estudio de fondo

41. Acto reclamado y pretensión. De la lectura del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano así como de su estudio integral, es posible advertir que los promoventes señalan literalmente como acto impugnado la omisión del pago del aguinaldo a que dicen tener derecho, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

42. Como pretensión, expresamente señalaron lo siguiente:

*"En su oportunidad declarar procedente y fundado el presente juicio de protección de nuestros derechos político – electorales y nos sean restituidos nuestros derechos, **en consecuencia ordenar el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016**, por haber desempeñado el cargo como regidores propietarios y síndico propietario respectivamente para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, durante la administración 2012 – 2016."*

VII. Informe Circunstanciado

43. La Sindica Jurídica del Ayuntamiento, quien justificó ese carácter con copia certificada por el Notario Público Adscrito Número dos, de Tula de Allende, Hidalgo, de la Constancia de Mayoría que le fue otorgada en su oportunidad por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, misma que con fundamento en lo dispuesto

por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral merece pleno valor probatorio en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública regulada en el artículo 357 del citado ordenamiento legal, por lo que se tiene reconocido en este juicio la personería que ostenta y quien expresamente manifestó:

*"...no son fundados y motivados toda vez que en ningún momento se les cuartó el derecho de que cumplieran con sus obligaciones y el caso concreto que nos ocupa los promoventes del medio de impugnación mencionan que la autoridad responsable omitió el pago de aguinaldo por lo anterior es que vuelvo a reiterar que el H. Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama **en ningún momento negó el pago y lo cierto es que se acordó aceptado de manera expresa los términos y condiciones de los convenios realizados de manera individual con todos y cada uno de los promoventes** haciendo constar la terminación de la relación patronal con el H. Ayuntamiento en los términos del artículo 40 fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales; **haciendo constar que no se les adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, descansos obligatorios, horas extraordinarias, séptimos días, ni por ningún otro concepto...**"
(sic)*

VIII. Agravios

44. Del escrito de demanda presentada por los actores, se desprende como único agravio, el hecho de que el Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, se negó a pagarle a los actores el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, argumentando que los demandantes ya no son trabajadores del Ayuntamiento, y que en todo caso debieron solicitar el pago a la administración de la que formaron parte y además les dice que ellos mismos integraron la parte patronal por lo que no deben ser considerados como trabajadores y por ello no tienen derecho a reclamar esas remuneraciones o retribuciones, los cuales son derivados del ejercicio del cargo de regidores y síndico respectivamente.

IX. Problema jurídico a resolver

45. De lo antes expuesto, se advierte que este Tribunal deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 a los ex regidores y ex síndico del Ayuntamiento, o bien declarar que le asiste la razón al Ayuntamiento para negar el pago que le reclaman los ex regidores y ex síndico, por carecer del derecho para ello.

X. Caudal probatorio

46. Dentro del caudal probatorio obran documentos aportados por ambas partes y tienen como finalidad cumplir lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral, en el sentido de que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

47. En ese orden de ideas, se procede a identificar y valorar las pruebas ofrecidas, las cuales son:

A) De los actores:

1.- LA DOCUMENTAL. *Consistente en escrito constante de dos fojas útiles, de fecha 23 de enero de 2017, signado por los CC. KARINA BARRERA MATÍAS, VIOLETA ESTRADA SANCHEZ (SIC.), ANA LILIA FUENTES CORNEJO, MARTA RÍOS BAUTISTA, HERIBERTO HERNÁNDEZ VILLEDA, MAGALI FLORES PORRAS, LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MANUEL ESCAMILLA LORENZO, FERNANDO MOTA BAUTISTA Y NESTOR BARRERA HERNÁNDEZ, dirigido al C. PROF. PEDRO PORRAS PÉREZ, Presidente Municipal Constitucional de Tezontepec de Aldama, Hidalgo (Anexo 1).*

2.- LA DOCUMENTAL. *Consistente en escrito constante de una foja útil denominado Contestación a solicitud de fecha 24 de enero de 2017 signado por el C. PEDRO PORRAS PÉREZ, Presidente Municipal Constitucional de Tezontepec de Aldama, Hidalgo (Anexo 2).*

3.- LA DOCUMENTAL. *consistente en la impresión de la publicación electrónica del ejemplar Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de fecha 22 de febrero de 2016, en donde aparece publicada el acta de cabildo que aprueba el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo (Anexo 3).*

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece en todo aquello en lo que beneficie a los intereses de los promoventes.*

5.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. *Consiste en todas y cada una de las constancias que integren el presente expediente que se forme con motivo de la reclamación y que favorezca a los suscritos.*

48. Al estudiar y valorar en conjunto las pruebas ofrecidas y desahogadas de los actores, se adquiere la convicción de que en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, se

determinó una partida específica para el pago del aguinaldo de Síndico y Regidores y toda vez que este elemento probatorio es una documental pública prevista en la fracción I, del artículo 357 y sobre la cual no existe pronunciamiento de la autoridad responsable que tienda a restarle valor, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del numeral 361 del Código Electoral, se le reconoce valor probatorio pleno, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de pronunciarse sobre la existencia o no de las valoraciones atribuidas, alcancen al administrarse entre sí, además de que tanto la documental privada relativa a la solicitud de pago de aguinaldo suscrita por los ahora actores y la documental pública relativa a la contestación que da a esa petición el Presidente Municipal del Ayuntamiento, tienen valor probatorio pleno al administrarse en conjunto todas las documentales.

B) De la Autoridad Responsable:

1.- LAS DOCUMENTALES.- consistentes en 10 convenios de fecha 18 de febrero del año 2017, en los cuales se hace constar que Karina Barrera Matías, Violeta Estrada Sánchez, Ana Lilia Fuentes Cornejo, Marta Ríos Bautista, Heriberto Hernández Villeda, Magali Flores Porras, Lorena Hernández Hernández, Manuel Escamilla Lorenzo, Fernando Mota Bautista y Nestor Barrera Hernández, suscribieron un convenio con el Presidente Municipal PROFR. PEDRO PORRAS PEREZ, donde se dan por pagados de todas y cada uno de los derechos generados en el año 2016, a partir del mes de enero al cuatro de septiembre del año en comento.

2.- LAS DOCUMENTALES.- consistente en 10 pólizas de los cheques expedidos a los promoventes, en los cuales se hace constar que se les pago y finiquito, documentos que respaldan el convenio de fecha 18 de febrero 2017, documentales que anexo para surta sus efectos legales a que haya lugar.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- esta prueba se ofrece en todo aquello en lo que beneficie a los intereses de los promoventes.

4.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente expediente que se forme con motivo de la reclamación y que favorezca a los suscritos.

49. Respecto a los 10 diez convenios de fecha 18 dieciocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, concatenados con las 10 diez pólizas de cheques, esta Autoridad determina que los mismos cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 357 fracciones II, IV y V, en relación al numeral 361 fracción II, valoración que se hace sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de pronunciarse sobre la realización o no del pago que exigen los actores a la Autoridad Responsable.

50. Estudio del derecho controvertido. Los artículos 35 fracción II, 41, 115 y 127 de la Constitución, artículos 17 fracción II, 24, 124, 129 de la Constitución local así como el artículo 4 del Código Electoral, establecen el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular con el objeto de integrar los órganos estatales de representación popular; sin embargo, ese derecho no debe limitarse a ser conceptualizado como la sola ocupación del cargo, sino también su permanencia en él y el desarrollo de las funciones atinentes, así como el ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

51. Asimismo de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se puede advertir que los ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos mínimos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en los procesos electorales y en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; así, el derecho a ser votado y la facultad para participar en la forma de gobierno del País, se convierte en la obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

52. Ahora bien, los miembros del Ayuntamiento son sujetos de elección popular y la propia Constitución y las leyes que de ella emanan, establecen el derecho que tienen a percibir una remuneración o retribución económica, incluido el aguinaldo o como se le denomine en el Presupuesto de Egresos, por el ejercicio de dicho cargo, tal y como se advierte de las disposiciones normativas siguientes:

Constitución.

Artículo 115.

***I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

IV.** Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127.

*Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

*Dicha remuneración **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

(Énfasis añadido)

53. Consecuentemente, al integrarse los Ayuntamientos con personas electas popularmente para ejercer los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, es dable concluir que tienen derecho a recibir una remuneración o retribución por dicha actividad, misma que será determina anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, tal como lo estableció el Constituyente Permanente y dentro de las cuales se encuentra el rubro de aguinaldo.

54. De la misma manera, en la legislación local también se regula el derecho que aquí se discute en los numerales 141, fracción X, 144 fracción VII, 145 fracción IV y 146 fracción I, de la Constitución Local, que a la letra disponen:

Artículo 141.- *Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:*

X.- *Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley...*

Artículo 144.- *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

VII.- Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Constitución;...

55. Las anteriores disposiciones son desarrolladas a su vez en la Ley Orgánica Municipal al establecer el derecho que tienen los Síndicos y Regidores a percibir la remuneración que señale el presupuesto de egresos aprobado por el Municipio y que contendrá el ejercicio del gasto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 95 QUINQUIES.- *El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.*

Para tal efecto el Presidente Municipal, deberá presentar al Ayuntamiento la iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos previamente elaborado por la Tesorería Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año anterior al de su ejercicio, mismo que será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente.

Para la formulación y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio se deberá observar lo siguiente:

[...]

III. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos las dependencias y entidades municipales elaborarán, oportunamente, sus anteproyectos de presupuesto, con base en las normas, montos y plazos establecidos.

Las entidades paramunicipales formularán sus propios anteproyectos de presupuestos de egresos y, previa autorización de sus órganos de gobierno, los remitirán a la Tesorería Municipal, para que ordene su incorporación, en capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;

[...]

VI. El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

VII. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, por conducto del Presidente Municipal, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet, remitiendo una copia del mismo con todos sus anexos, a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros diez días del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda el presupuesto aprobado, en caso de existir adecuaciones presupuestales, se publicarán a través de los medios señalados y se remitirán a dicha Entidad de Fiscalización dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, en el entendido de que la información contenida en estas servirá para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; y

VIII. . . .

(Lo resaltado es de la ponencia)

56. Por todo lo anterior se puede concluir que el pago del aguinaldo no depende de la existencia de una relación laboral, como argumentó la Autoridad Responsable, sino que dicha prestación se encuentra prevista en la Constitución, por lo que los servidores públicos de elección popular podrán recibirlo, siempre que ese rubro se encuentre aprobado en el presupuesto correspondiente y exista la certeza de que no ha sido cubierto a los demandantes.

57. Criterio que también ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2697/2014, en el que se determinó que a efecto de evitar un pago indebido, el pago del aguinaldo a los servidores públicos de elección popular, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- A) Que en el presupuesto de egresos hubiese previsto y aprobado el pago del aguinaldo a los integrantes del cabildo;
- B) Que no exista prueba idónea con la cual se acredite que, en su caso, dicho concepto ya le hubiese sido cubierto a los actores.

58. A efecto de cumplir con el primer elemento, esta Autoridad analiza y valora la instrumental de actuaciones de la que se desprende que de la foja 37 treinta y siete a la 56 cincuenta y seis (del aparato foliador), obra copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, publicado el día 22 de febrero de 2016, en el cual se aprecia el Acta de Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2016 y que particularmente en la foja 40, se aprecia lo siguiente:

**H. AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO.
ACTA DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2016.**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 12.00 HORAS DEL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2015, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HGO., LOS CC. ASael HERNANDEZ CERON PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; NESTOR BARRERA HRNANDEZ SINDICO PROCURADOR; ASÍ COMO LOS REGIDORES: KARINA BARRERA MATIAS, LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ, ING. JUAN HERNANDEZ CERVANTES, MARTHA RIOS BAUTISTA, JUSTINO ESTRADA BRIONES, HERIBERTO HERNANDEZ VILLEDA, MAGALY FLORES PORRAS, LIC. MARGARITO LADISLAO SALVADOR GARCIA, ANA LILIA FUENTES CORNEJO, MANUEL ESCAMILLA LORENZO, VIOLETA ESTRADA SANCHEZ, LIC. FERNANDO MOTA BAUTISTA CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

EN ESTE ACTO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PUNTUALIZAN LOS SUELDOS QUE HABRÁN DE PERCIBIR LOS FUNCIONARIOS E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, MISMOS QUE SE APRUEBAN INDEPENDIEMENTE DE LOS IMPUESTOS A RETENER, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA: -----

Nombre	Cargo	Dietas	Compensación Mensual	Otras Prestaciones Mensuales	Total Percepción Mensual	Total Aguinaldo Anual
Asael Hernández Cerón	Presidente	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Néstor Barrera Hernández	Sindico	\$43,670.52	\$0.00	\$0.00	\$43,670.52	\$87,341.04
Karina Barrera Matías	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Lorena Hernández Hernández	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Ing. Juan Hernández Cervantes	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Martha Ríos Bautista	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Justino Estrada Briones	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Heriberto Hernández Villeda	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Magaly Flores Porras	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Lic. Margarito Ladislao Salvador García	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Ana Lilia Fuentes Cornejo	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04



Manuel Escamilla Lorenzo	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Violeta Estrada Sánchez	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04
Lic. Fernando Mota Bautista	Regidor	\$24,011.02	\$0.00	\$0.00	\$24,011.02	\$48,022.04

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FONDO, QUEDANDO COMO SIGUE: -----

FONDO	CONCEPTO	IMPORTE
RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	\$100,000.00
RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$940,000.00
RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	\$1,483,000.00
RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$2,000,000.00
RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$135,000.00
RECURSOS PROPIOS	INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00
RECURSOS PROPIOS	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	\$0.00
RECURSOS PROPIOS	PARTICIPACIONES APORTACIONES	\$0.00
RECURSOS PROPIOS	DEUDA PÚBLICA	\$0.00
	TOTAL DEL FONDO	\$4,658,000.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS PERSONALES	\$20,538,427.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$0.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	\$1,000.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$625,000.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$0.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	PARTICIPACIONES APORTACIONES	\$0.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	DEUDA PÚBLICA	\$0.00
	TOTAL DEL FONDO	\$21,164,427.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS PERSONALES	\$1,428,121.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$3,298,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	\$3,656,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$5,250,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$65,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	PARTICIPACIONES APORTACIONES	\$0.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	DEUDA PÚBLICA	\$0.00
	TOTAL DEL FONDO	\$13,697,121.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	SERVICIOS PERSONALES	\$185,502.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$45,000.00



59. Documento que cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 357 fracción I, inciso b, y 361 fracción I del Código Electoral, del cual se desprende el monto de aguinaldo que fue aprobado para la persona que ocupe los cargos de elección popular, como son Síndico y Regidores en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, por lo que esta autoridad estima cumplido el primero de los requisitos para la procedencia de la prestación reclamada por los actores.

60. Respecto del segundo elemento, la Autoridad Responsable manifestó en su Informe Circunstanciado que se firmaron convenios con los actores en los cuales se hace constar que no se les adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, descansos obligatorios, horas extraordinarias, séptimos días, ni por ningún otro concepto, por lo que anexa dichos documentos con 10 pólizas de cheques, mismos que obran en el expediente y que tienen el alcance de probar que se expidieron esos cheques, respaldados por la correspondiente póliza, de las cuales se desprende que el motivo de los mismos es por concepto de pago de liquidación personal y pago de nómina proporcional a la primera quincena de septiembre de 2016, 1 uno de ellos fue por la cantidad de \$5,464.00 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y los otros 9 nueve por la cantidad de \$2,880.00 (Dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mismas que cuentan con pleno valor probatorio de artículos 357 fracción II, inciso b, y 361 fracción II del Código Electoral, lo cual no es suficiente para acreditar que se les cubrió el pago del aguinaldo correspondiente en los términos presupuestados.

61. Del párrafo precedente se arriba a la conclusión de que el segundo elemento se actualiza en el juicio que se resuelve, en razón de que no quedó acreditado que los actores hayan recibido la cantidad presupuestada por concepto de aguinaldo al que tenían derecho en el ejercicio del cargo de elección popular que detentaron, sin embargo, debe declararse **parcialmente fundado el agravio** porque precisamente el cargo lo concluyeron el 4 cuatro de septiembre de ese año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndoles por tanto recibir solamente la parte proporcional de aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 4 cuatro de septiembre de esa anualidad.

62. Derivado de lo anterior, si los actores ejercieron el cargo 248 doscientos cuarenta y ocho días del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que, en días enero tuvo 31 treinta y un, en ese año, febrero 29 veintinueve, marzo 31 treinta y uno, abril 30 treinta, mayo 31 treinta y uno, junio 30 treinta, julio 31 treinta y uno, agosto 31 treinta y uno y en septiembre sólo ejercieron el cargo 4 cuatro días, debe condenarse al pago de la cantidad que resulte de dividir el importe aprobado por concepto de aguinaldo entre los días del año multiplicados

por los días laborados, reservándose para el capítulo de "efectos de la sentencia" la cantidad líquida a pagar.

XI. Efectos de la sentencia

62. Se declara parcialmente fundado el agravio y lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, y al Tesorero(a) del mismo, realicen el pago de la parte proporcional de aguinaldo reclamado por los actores, respecto del monto aprobado en el presupuesto de egresos del año 2016 dos mil dieciséis de conformidad con lo siguiente:

Nombre	Cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento	Monto de aguinaldo previsto en el presupuesto	Monto proporcional de aguinaldo
Néstor Barrera Hernández	Síndico	\$87,341.04 (ochenta y siete mil trescientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.)	\$59,181.91 (Cincuenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 91/100 M.N.)
Karina Barrera Matías	Regidora	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)
Violeta Estrada Sánchez	Regidora	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)
Ana Lilia Fuentes Cornejo	Regidora	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)
Marta Ríos	Regidora	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)

Bautista			
Heriberto Hernández Villeda	Regidor	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)
Magali Flores Porras	Regidora	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)
Lorena Hernández Hernández	Regidora	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)
Manuel Escamilla Lorenzo	Regidor	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)
Fernando Mota Bautista	Regidor	\$48,022.04 (cuarenta y ocho mil veintidós pesos 04/100 M.N.)	\$32,539.52 (Treinta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)

63. Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un plazo de 5 cinco días hábiles** para que realicen todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos tendientes a cubrir a los actores, los pagos ordenados en la presente resolución, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, para lo cual deberán remitir las constancias que así lo acrediten; apercibidos de que en caso de no acatar esta sentencia se harán acreedores a una medida de apremio contemplada por el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345 346 fracción IV, 367, 433 fracción IV, 435, 436 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral ha asumido competencia para resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en cumplimiento de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por los actores.

TERCERO: Se ordena al Presidente Municipal y/o Tesorería del Ayuntamiento dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado XI. "Efectos de la Sentencia".

CUARTO: Se apercibe al Presidente Municipal y/o Tesorería del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, que en caso de no cumplir con la sentencia de mérito en tiempo y forma, se hará acreedor a algunas de las medidas de apremio contemplados en el artículo 380 del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así por lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga, que Autoriza y da fe. Doy fe.